



60 años

20206660001873

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206660001873

Fecha: 04-03-2020

Código de dependencia 666

PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO

Cartagena Bolívar

Señores:

**INDETERMINADOS**

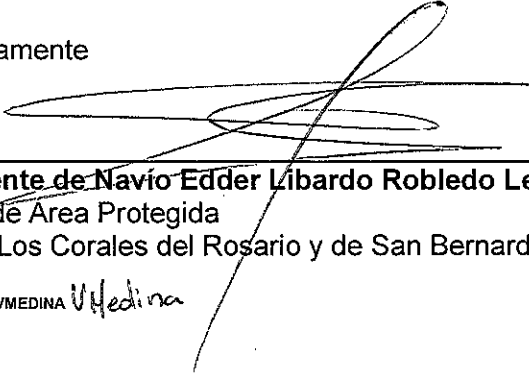
**ASUNTO:** Comunicación Auto N° 005 del 02 de marzo 2020, "Por el cual se impone una medida preventiva contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones".

Cordial saludo;

Mediante Auto N° 005 del 02 de marzo 2020, esta Jefatura le comunica que en uso de las facultades otorgadas por el decreto 3572 de 2011, en armonía con la Resolución No. 0476 de 2012, resolvió imponer una medida preventiva contra INDETERMINADOS, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y reglamentaria del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente

  
\_\_\_\_\_  
**Teniente de Navío Edder Libardo Robledo Leal**  
Jefe de Área Protegida  
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyecto VMEDINA *U Medina*



El ambiente  
es de todos

Minambiente

PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo  
Bocagrande, calle 4 No. 3 204 Cartagena - Colombia

Teléfono: (056655317

[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)



60 años



El ambiente  
es de todos

Minambiente

PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo  
Bocagrande, calle 4 No. 3 204 Cartagena - Colombia  
Teléfono: (056655317  
[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO N° 005 DEL 02 DE MARZO 2020

"Por el cual se impone una medida preventiva contra indeterminados y se adoptan otras determinaciones".

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que, de acuerdo a los Informes de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formatos de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 31 de diciembre de 2019 en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, sector isla tesoro, específicamente en las coordenadas, 10°14'14,8" N 75°44'14,1"W se encontraron las siguientes novedades:

*"... REALIZANDO RECORRIDOS DE PVYC EN ISLA TESORO (ZONA INTANGIBLE DEL AP), EL DÍA 31 DE DICIEMBRE 2019 A LAS 10:06 AM, NOS PERCATAMOS QUE LA EMBARCACIÓN ECLIPSE IDENTIFICADA CON MATRICULA N° CP-05-3402-B EN LAS COORDENADAS 10°14'14,8" N 75°44'14,1" W SE ENCONTRABA REALIZANDO ACTIVIDAD DE BUCEO Y CARETEO EN LA ZONA NORESTE DE LA ISLA ANTES MENCIONADA, INFRINGIENDO EL INGRESO A ESTA ZONA INTANGIBLE DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO Y SAN BERNARDO. EL PILOTO DE DICHA EMBARCACIÓN AL PERCATARSE QUE NOS ACERCÁBAMOS, SUBE A BORDO AL PERSONAL Y EMPRENDE LA HUIDA CON RUMBO A CARTAGENA. ES IMPORTANTE RESALTAR, QUE DICHA EMBARCACIÓN EN ANTERIORES OCASIONES HABÍA INGRESADO A ESTA ZONA INTANGIBLE REALIZANDO LA MISMA ACTIVIDAD SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE..."*

Que a través del oficio 20206660000551 del 20 de febrero de 2020, se solicitó al Capitán de Puerto de Cartagena verificar en sus registros el nombre del propietario de la embarcación llamada "ECLIPSE" identificada con matrícula N° CP-05-3402-B.

Que las actividades anteriormente descritas se encuentran prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en ese sentido esta Jefatura procederá con el análisis de la situación sub examine e impondrá mediante el presente acto administrativo una medida preventiva ajustada a la relación.

##### GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva

***"Por el cual se impone una medida preventiva contra indeterminados y se adoptan otras determinaciones"***

Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

A través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución Nº 018 del 27 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que a través de la Resolución Nº 2211 de 2016, se precisan los límites del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

#### **DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"* en su artículo tercero dispone: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento."* (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Relata en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha 31 de diciembre del 2019, que se encontraba una embarcación denominada "ECLIPSE" con matrícula CP-05 3402-B, realizando actividades de buceo y careteo en el Área Protegida, específicamente en isla tesoro, zona intangible del Parque Corales del Rosario y San Bernardo, en las Coordenadas Geográficas 10°14'14,8" N 75°44'14,1" W, contraviniendo presuntamente el numeral 3 artículo 2.2.2.1.8.1 del decreto único 1076

**“Por el cual se impone una medida preventiva contra indeterminados y se adoptan otras determinaciones”**

de 2015, que define las zonas intangibles como: Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad.

Que Teniendo en cuenta el plan de manejo del 2006 del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, se indica que isla tesoro lugar donde se dieron los hechos motivo de la presente medida preventiva, es una zona intangible de esta Área protegida, por lo tanto, su ingreso y permanencia se encuentra prohibido.

Que al ingresar a isla tesoro, el presunto infractor incurre en una presunta infracción descrita en la norma y que a continuación se describe como:

Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015, numeral 7 prohíbe: “...Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área...”

Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015, numeral 8 prohíbe: “...Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales...”

Que en la resolución 0273 del 2007, “por medio de la cual se reglamentan los canales de navegación y sitios permitidos para buceo y amarre de embarcaciones en el ' PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO". De acuerdo al Artículo 8:

1. Numeral 1. Las embarcaciones que ingresen al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo no podrán: Visitar ni transitar en la zona intangible de conformidad con el Plan de Manejo del Parque.
2. Numeral 3. Prohíbe Fondear en áreas diferentes a las señaladas en la presente resolución.

Que De acuerdo a la resolución 0273 del 06 de diciembre del 2007 se encuentran unos sitios autorizados para careteo y buceo con tanque.

Que la resolución 0273 del 2007 Artículo 10. Indica que la actividad de careteo en el área del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y san Bernardo se permitirán únicamente en las zonas y/o sitios que a continuación se indican:

- sector archipiélago de nuestra señora del Rosario:

sítio	coordenadas	
Bajo Luis guerra 1	10°10'15.31"N	75°45'44.00"W
Bajo Luis guerra 2	10°10'12,96"N	75°45'14.04"W
Punta Brava	10°11'9.90"N	75°44'43,74"W
San Quitín	10°10'55.68"N	75°45'53.34"W

- sector archipiélago de san Bernardo:

sitios	coordenadas	
Columpios	09°48.476N	075°49.923W
Galpas	09°48.843N	075°51.625W
Liantas	09°48.464N	075°49.911W

Que una vez analizada la información descrita en el acápite anterior, esta Jefatura evidencia que la actividad descrita fue realizada en una zona que por sus condicionales naturales y conforme a la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia se encuentra prohibida, en ese sentido esta autoridad ambiental esta llamada a iniciar la correspondiente investigación a fin de determinar la responsabilidad del presunto infractor(ra) y el grado de afectación conforme a lo descrito en el Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formatos de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 31 de diciembre de 2019.

**"Por el cual se impone una medida preventiva contra indeterminados y se adoptan otras determinaciones"**

Que en consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo tercero de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, se procederá imponer a INDETERMINADOS la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, por ingreso a zona restringida y prácticas de actividades sub acuáticas (buceo y careteo) en área intangible del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en las coordenadas 10°14'14,8" N 75°44'14,1" W, actividad prohibida por la normatividad ambiental vigente incurriéndose así una presunta infracción administrativa ambiental.

Que una vez comunicada dicha medida preventiva se dará traslado a la Dirección Territorial Caribe para el trámite respectivo, de conformidad con la ley 1333 de 2009.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que, por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

**"Por el cual se impone una medida preventiva contra indeterminados y se adoptan otras determinaciones"**

**COMPETENCIA:**

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

El numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que, para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades

El artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 señala que:

*"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."*

El artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 contempla y define la suspensión de obra, proyecto o actividad como *"...la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas..."*

El artículo 13 ibídem señala: *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado"*.

La Resolución 0476 de 2012 en su artículo primero señala: *"Para la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, se aplicará el procedimiento previsto en la misma ley o en el estatuto que lo modifique o sustituya, y las disposiciones contenidas en la presente Resolución."*

**"Por el cual se impone una medida preventiva contra indeterminados y se adoptan otras determinaciones"**

En consecuencia, de lo anterior, esta Jefatura procederá a imponer contra INDETERMINADOS la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, por ingreso a zona restringida y prácticas de actividades sub acuáticas (buceo y careteo) en área intangible del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en las coordenadas  $10^{\circ}14'14,8''$  N  $75^{\circ}44'14,1''$  W, actividad prohibida por la normatividad ambiental vigente incurriéndose así una presunta infracción administrativa ambiental.

Por lo anterior,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer a INDETERMINADOS medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad por ingreso a zona restringida y prácticas de actividades sub acuáticas (buceo y careteo) en área intangible del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en las coordenadas  $10^{\circ}14'14,8''$  N  $75^{\circ}44'14,1''$  W, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo primero:** Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo segundo:** Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Forman parte del expediente lo siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio y formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control ambos de fecha 31/12/2019.
2. Oficio N° 20206660000551 del 20 de febrero de 2020. en el que se solicita al Capitán de Puerto de Cartagena verificar en sus registros el nombre del propietario de la embarcación.

**ARTICULO TERCERO.** - Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** - Comunicar el contenido del presente Auto contra INDETERMINADOS de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

**ARTICULO SEXTO.** - Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Cartagena, a los 02 días del mes de marzo de 2020.

  
**Teniente de Navío EDDER ROBLEDO LEAL**

Jefe Área Protegida

Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyecto: VMEDINA   
Reviso: KBUILLES 